

Universidad Santa María
Facultad de Derecho
Escuela de Derecho
Modelo Colaborativo Universitario 2026

I RÉGIMEN JURÍDICO-PENAL DE LOS HIDROCARBUROS EN VENEZUELA
CONVERGENCIA DE ILÍCITOS ECONÓMICOS Y AMBIENTALES ANTE LA
REFORMA ORGÁNICA DE 2026

1. La industria de los hidrocarburos en Venezuela constituye el eje estructural de la identidad jurídica y política de la Nación, trascendiendo su función meramente económica. Desde el hito de "El Reventón" (1922) hasta la Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Hidrocarburos (LOH) de enero de 2026, el marco legal exige una sistematización que refunde la normativa administrativa con el derecho penal bajo un "Estado Constitucional de Derecho Ambiental", donde el equilibrio ecológico es un bien irrenunciable. En este sistema, la regulación opera de forma normativa y sistémica, atravesando transversalmente toda la Carta Magna (Segovia 2026).
2. El fundamento de esta integración reside en la propiedad estatal de los yacimientos (Art. 12 CRBV), definiendo a los hidrocarburos como bienes del dominio público, inalienables e imprescriptibles. **En vinculación con lo expuesto en el párrafo 1**, esta titularidad justifica una tutela penal reforzada, pues cualquier ilícito atenta contra el patrimonio fundamental de la República. Esta protección soberana debe coexistir con la integridad de los ecosistemas, subordinando la utilidad pública al uso racional del ambiente.
3. La "Tríada Normativa" ambiental (Arts. 127, 128 y 129 CRBV) actúa como el anclaje de control de la LOH de 2026, imponiendo a operadores estatales, mixtos o privados la obligación ética y legal de proteger el entorno (Segovia 2026). **Esta disposición se conecta directamente con el párrafo 4**, al establecer la base constitucional de la responsabilidad por el daño causado y limitar la libertad de explotación mediante la adopción obligatoria de tecnologías limpias.

4. El artículo 129 constitucional legitima la sanción punitiva y la obligación de “Reparación In Natura”, alterando el análisis de riesgo para los actores de la reforma de 2026 al imponer la restauración total del ecosistema por encima de la compensación monetaria. En este contexto, mientras la LOH opera como presupuesto técnico, la Ley Penal del Ambiente (2012) configura la consecuencia sancionatoria (Jurado 2012).

5. La interacción entre economía y ambiente revela una tensión estructural: mientras la reforma busca incentivar la inversión para recuperar la producción, el derecho penal ambiental garantiza que el beneficio presente no comprometa la capacidad de las futuras generaciones (Segovia 2026). **Esta visión sistémica obliga a interpretar lo expuesto en el párrafo 4** no como un obstáculo, sino como la condición de validez para la industria en un Estado moderno.

6. La reforma de 2026 marca el fin de la estatización absoluta (2006-2009), permitiendo que empresas privadas ejecuten actividades primarias mediante contratos con el Estado, lo que diversifica los sujetos activos de potenciales delitos. **Como se describió en el párrafo 5**, este cambio traslada el foco de la responsabilidad penal desde el funcionario público hacia la estructura corporativa privada y sus directivos.

7. La nueva ley introduce cláusulas de “equilibrio económico-financiero” reevaluables por el Ministerio, lo que podría generar incentivos perversos si la urgencia por rentabilidad —bajo el impuesto integrado de hasta 15%— relaja los controles ambientales (Brewer-Carías 2026). **En conexión con lo planteado en el párrafo 8**, la seguridad jurídica de la inversión depende de la claridad en la delimitación de la conducta punible.

8. El artículo 23 de la LOH es el eje de la participación privada mediante Contratos de Participación Productiva (CPP), aumentando la complejidad de la cadena de valor y el riesgo de opacidad. Para mitigarlo, la doctrina sostiene que el *Criminal Compliance* es la única protección real para gerentes frente a la severidad de la Ley Penal del Ambiente (Ospina Fonseca 2026).

9. Un elemento novedoso es la incorporación del arbitraje (Art. 1), el cual se limita estrictamente a la esfera patrimonial. **Como se mencionó en el párrafo 4**, la responsabilidad

penal por delitos ambientales es de orden público, es inalienable del Estado y no puede someterse a jurisdicciones privadas.

10. El régimen jurídico-penal de hidrocarburos utiliza la técnica de “leyes penales en blanco”, donde la sanción se establece en la Ley Penal del Ambiente (2012), pero el precepto prohibido se completa con la LOH o decretos técnicos (Bramont-Arias 2012). **En vinculación con este párrafo**, el intérprete debe verificar la “accesoriedad administrativa”, donde la violación de un estándar técnico se convierte en el elemento del tipo penal.

11. La validez constitucional de estas normas en blanco exige que el reenvío sea expreso y preestablecido en ley o decreto (TSJ 2021). No obstante, **como se indicó en el párrafo 7**, la falta de una jurisdicción penal ambiental especializada dificulta este análisis, derivando a menudo en impunidad o sanciones arbitrarias.

12. La consagración de la “responsabilidad penal objetiva” (Art. 3 LPA) permite que la comprobación de la infracción administrativa active la responsabilidad penal sin probar dolo o culpa (Segovia 2026). **Este régimen guarda coherencia con el principio de precaución del párrafo 13**, exigiendo al operador una carga reforzada de cumplimiento.

13. El principio de precaución es crítico: ante la duda de un daño irreversible, se debe detener la actividad para proteger el bien colectivo. **En vinculación con el párrafo 12**, cualquier desvío de los manuales de seguridad de la LOH activa la potestad punitiva independientemente de la intención del agente (García-Mora 2018).

14. Los delitos económicos y ambientales convergen en una misma dinámica delictiva; la doctrina define a los primeros como conductas que lesionan el orden socioeconómico y la confianza pública (Jurado 2012). En la práctica, un derrame puede ser provocado para ocultar el contrabando de extracción, lesionando simultáneamente el ecosistema y la hacienda pública.

15. El impacto de estos ilícitos afecta la capacidad del Estado para financiar políticas públicas y debilita la soberanía económica (Jurado 2016). **En vinculación con el párrafo 14**, la

criminalidad organizada utiliza la porosidad de los controles ambientales para encubrir delitos financieros y tráfico de hidrocarburos.

16. La responsabilidad penal de personas jurídicas (Art. 4 LPA) permite sancionar empresas por beneficiarse de conductas ilícitas, con penas que van desde multas hasta la clausura definitiva (Pérez Perdomo 2017). **Como se detalla en el párrafo 17**, la ley no admite el “traspaso de culpa” hacia subcontratistas insolventes.

17. El régimen de responsabilidad solidaria de la LPA obliga a la empresa mandante a supervisar exhaustivamente a sus contratistas. Bajo la LOH de 2026, esta solidaridad busca evitar que grandes operadoras utilicen empresas “de maletín” para evadir obligaciones ambientales y económicas (Ospina Fonseca 2026).

18. El régimen de hidrocarburos atraviesa una transformación donde la flexibilización económica choca con la rigidez punitiva ambiental. **En vinculación con el párrafo 19**, la técnica de la norma penal en blanco sigue siendo el “talón de Aquiles” del sistema debido a la debilidad de las instituciones administrativas de control.

19. Bajo el “Estado Constitucional de Derecho Ambiental”, el petróleo es propiedad de la Nación, pero el ambiente es patrimonio de la humanidad que solo admite custodia (Segovia 2026). **Esta premisa debe guiar lo mencionado en el párrafo 4** respecto a la “Reparación In Natura”, asegurando una sanción restaurativa y no solo retributiva.

20. La urgencia por captar inversión no debe derivar en un “populismo penal” ni en una desregulación fáctica. **Como se fundamentó en el párrafo 5**, la justicia ambiental intergeneracional es el mandato supremo que garantiza que el petróleo sirva al pueblo sin sacrificar el derecho a un ambiente sano y equilibrado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bramont-Arias, William. 2012. “Las normas penales en blanco en el sector hidrocarburos.” *Revista de Derecho Penal* 18: 77-95.

Brewer-Carías, Allan. 2026. *Reformas al régimen de hidrocarburos en Venezuela*. Caracas: Editorial Jurídica.

García-Mora, Juan. 2018. *El principio de precaución ambiental en la industria petrolera*. Caracas: Fundación Ambiental.

Jurado, Alberto. 2012. *Derecho penal ambiental y económico en Venezuela*. Caracas: Ediciones TSJ.

Jurado, Alberto. 2016. “Impacto de la corrupción sobre la renta petrolera.” *Boletín Fiscal* 34: 55-70.

Ospina Fonseca, Andrés. 2026. “Criminal compliance en la industria petrolera venezolana.” *Derecho Penal Contemporáneo* 15: 33-49.

Pérez Perdomo, Rogelio. 2017. “Responsabilidad penal de personas jurídicas en el sector hidrocarburos.” *Revista de Derecho Empresarial* 29: 101-119.

Segovia, Enrique. 2026. *Estado Constitucional de Derecho Ambiental y la Reforma de Hidrocarburos*. Caracas: Editorial Jurídica.

Tribunal Supremo de Justicia (TSJ). 2021. *Sentencia sobre normas penales en blanco*. Sala Constitucional.